

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 01 de julio de 2020. A Despacho del Señor Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto quedando radicada bajo la partida 760013103006-2020-00076-00. Sírvasse proveer.

GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMENEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 440

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 01 de julio de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual promovida por Gloria Amparo Tabares Uribe contra Gustavo A. Caicedo Becerra, el despacho advierte algunas inconsistencias, las cuales deberán ser corregidas por la demandante.

1º Las pretensiones de la demanda no reúnen los requisitos determinados en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es que no se relacionaron con precisión y claridad, al considerar que solicita el reconocimiento de una suma de dinero por unos daños y perjuicios ocasionados sin solicitar primigeniamente la declaratoria de la responsabilidad que le endilga al demandado.

2º De acuerdo con lo dispuesto en el último inciso del artículo 25 del Código General del Proceso, el cual enseña que: *“Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”*, ante lo cual la parte deberá aclarar las pretensiones de la demanda, como quiera que se hace alusión a los perjuicios morales, sin embargo, dicha cifra no se encuentra entre los límites establecidos jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, teniendo en cuenta el porcentaje de la gravedad de la lesión, la relación afectiva paterno-filial entre los demandantes.

3º Debe aclarar las pretensiones de la demanda cuantificando cada una de las pretensiones de la demanda conforme a los preceptos legales del artículo 82 del Código General del Proceso.

4º En atención de que la parte solicita el reconocimiento de una indemnización deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, realizando el juramento estimatorio de manera detallada y razonada de cada rubro que compone el valor que pretende cobrar.

5º Debe enunciarse concretamente el hecho sobre los cuales versará cada testimonio, so pena de que la prueba sea negada posteriormente por no reunir los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso.

6º Se considera menester señalar que en los hechos de la demanda no se determina claramente en qué consiste la magnitud del daño causado a los demandantes, para poder arribar al valor pretendido por concepto de perjuicio moral.

7º Existe una insuficiencia dentro del poder allegado como quiera que se solicita el reconocimiento de los perjuicios morales a favor de los señores Rodrigo Caicedo Tabares y Amparo Uribe de Salinas, sin embargo, no se aportó el respectivo mandato otorgado por estos.

8º Solicita la parte actora en el acápite de pruebas el decreto de oficios, sin embargo, debe aportar prueba sumaria de que mediante el ejercicio del derecho de petición solicitó la historia clínica del demandante Gloria Amparo Tabares ante la Clínica de Oftalmología de Cali S.A., so pena de que en la etapa probatoria no se decrete este medio demostrativo. Lo anterior conforme al artículo 173 inciso 2, el cual preceptúa: *...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.*

9º No se aportó audiencia de conciliación extrajudicial o haber agotado el requisito prejudicial en relación con los demandantes Rodrigo Caicedo y Amparo Uribe Salinas, conforme al artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificada por el artículo 621 del Código General del Proceso.

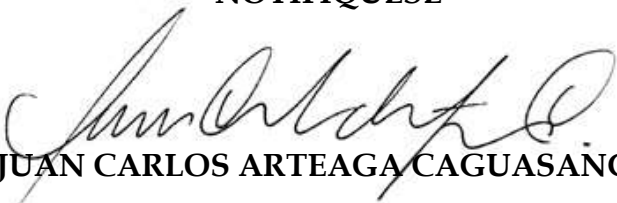
Por lo anterior, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal adelantada por Gloria Amparo Tabares contra Gustavo Adolfo Caicedo Becerra conforme a la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias que se indicaron, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFIQUESE


JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO
Juez

JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARIA EN EL ESTADO No. _____ EN LA FECHA, _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
--

GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMENEZ
SECRETARIA